



CIRCULAR N° 13/2015

LA JUNTA DE GOBIERNO INFORMA

SUMARIO:

Pág.

| | |
|---|----------|
| I. Información Colegial | 2 |
| I.1 Criterios sobre honorarios y dictámenes o informes sobre honorarios | 2 |

I. INFORMACIÓN COLEGIAL

I.1 CRITERIOS SOBRE HONORARIOS Y DICTÁMENES O INFORMES SOBRE HONORARIOS

Los colegios de profesionales sólo pueden elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, así como para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita (disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, LCP, y párrafo segundo del Artículo 10 sexies, de la Ley 11/2001, de 19 de septiembre, de Colegios Profesionales de Galicia, LCPG), *«no pudiendo establecer baremos orientativos de honorarios ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla que impida, restrinja o condicione la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales colegiados»*, art. 10 sexies LCPG, en el mismo sentido el artículo 14 LCP, *«los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta»*.

INTERPRETACIÓN DE LA CNMC

La Comisión nacional de los mercados y de la competencia (CNMC), efectúa una interpretación estricta de estas disposiciones.

- Así, rechaza cualquier dictamen o informe sobre honorarios previo y extrajudicial.
- También entiende que son baremos y, por tanto, están prohibidos, aquellos que establezcan resultados (cantidades orientativas o escala tipos); y, por el contrario, sí son criterios y, por ende, estarían permitidos para los tres supuestos (jura, tasación, justicia gratuita) aquellos que tan sólo ofrezcan una fórmula para calcular los honorarios.
- Está prohibida la publicación o publicidad de baremos por parte de los Colegios, incluso en la zona privada de la página web.
- Además, están prohibidos criterios sobre honorarios que se refieran a actuaciones no judiciales.

La CNMC ha abierto varios expedientes sancionadores a Colegios Profesionales por incumplimiento de esta normativa e interpretación, de los que podrían derivarse importantes sanciones económicas.

POSTURA DE LA JUNTA DE GOBIERNO:

Ya en el año 2006, la Junta de Gobierno acordó *«suspender con carácter inmediato la aplicación por esta Junta de Gobierno del Baremo de Honorarios de los Colegios de Abogados de Galicia de septiembre del 2001, aprobados por el Consello da Avogacía Galega en Sesión de 27 de septiembre del 2001»*, así como *«Que lo dictámenes sobre honorarios que por obligación legal y a petición judicial deba emitir este Colegio, se basarán en el análisis del caso concreto, así como en la información histórica basada en los usos y costumbres, y, una vez elaboradas por terceros independientes, en estudios sobre los precios generalmente aplicados o sondeos sobre*

los mismos.». En definitiva, se podrá valorar el tipo de procedimiento y su dificultad o complejidad, el interés económico en juego, el trabajo desarrollado e incluso el resultado o beneficio obtenido.

Además, en la Junta de gobierno del pasado 2/7/2015, se acordó recordar y comunicar a los colegiados que:

A) Para determinar el importe de los honorarios rige la libertad de acuerdos, es decir, el principio de autonomía de la voluntad, de manera que prevalecerán los honorarios fijados en virtud de los convenios, pactos u hojas de encargo que se hubiesen suscrito, y ello también frente a lo que dictamine este Colegio, cuyos informes tendrán mero valor supletorio (artículos 44 del EGAE y 15 CD).

B) La conveniencia, y obligación en caso de requerimiento del cliente, de suscribir hoja de encargo con presupuesto donde se especifique, además del alcance del encargo profesional, los honorarios o el modo de calcularlos.

C) No se emitirán dictámenes extrajudiciales sobre honorarios, salvo sometimiento expreso de las partes a mediación y arbitraje colegial (artículos 53.t) y 4.l) m) n) y o) del Estatuto General de la Abogacía Española y artículo 5 m) y ñ) de la LCP).

D) No se emitirán dictámenes sobre honorarios referentes a encargos o servicios no judiciales.

E) De conformidad con el art. 340 LEC y 5. o) LCP, se podrá solicitar como prueba la emisión de un informe pericial colegial sobre honorarios.

F) Se va a iniciar el estudio para la elaboración de unos criterios sobre honorarios a los efectos y con los límites establecidos en la citada normativa e interpretación.